

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Gobierno Superior politico.*

Circular núm. 204

Con fecha 12 de Setiembre último me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula el decreto de las Córtes que sigue.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus caudales hayan tenido el Señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que

no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de Señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y

guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denotan señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en éste término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é integros de ellos que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonio; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales por que hayan sido destruidos por incendio, saqueo, ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos, y para los fines que prescribe el art. anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de

señorío se hayan dado á foro, censos ó enfiteusis, aun que el señorío sea reversible ó incorporable á la Nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerandose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de Pecha, Fonsadera, Martinega, Yantar, Yantareja, Pan del perro, Moneda Forera, Maravedices, Plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, presentese ó no el título de su adquisicion, aun que los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la Nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de Terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las Audiencias; y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á eccitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion.—Palacio de las Cortes 23 de Agosto de 1837. —Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Felu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar le presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1837.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1837.—Ramon Salvato.—Lo traslado á V. S. de Real

orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

El que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de todos aquellos á quienes corresponda. = Córdoba 1.º de Octubre de 1837. = Fernando María de Rosales.

Circular núm. 105.

Los ayuntamientos que se espresan en seguida no solo no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno Político fecha 14 de Julio último, sino que aun no han contestado á la que les despaché en 29 de Agosto.

Esta falta de exactitud en un asunto que debe merecer la atención preferente de los Pueblos y de sus autoridades, dá la idea mas triste del abandono en que estan los primeros á causa del descuido de las segundas: y como yo faltaria á mis mas sagrados deberes si dejase las cosas en este estado, dirijo mi voz por última vez á las espresadas corporaciones para que sin demora me contesten sobre las medidas de defensa que hayan tomado, á fin de poner á cubierto sus respectivas poblaciones de los ataques de los facciosos cuando se presenten á sus puertas ó las amenazen de cualquiera otra manera. Muchos pueblos de esta Provincia obedientes á la autoridad que ejerzo y aun mas todavía á sus intereses en cuyo favor les he hablado, han cumplido con lo que se les ordenó por las antedichas circulares, ya construyendo cercas nuevas, ya reparando las que tenían, y ya municionando y aun armando su Milicia Nacional y vecinos honrados, ¿por que razon, pues, no han tomado iguales disposiciones los que se espresan en la lista siguiente? ¿por que manifiestan esta indiferencia criminal en circunstancias en que conviene obrar con vigor y prontitud? Esta frialdad cuando se trata del bien público es la falta mas punible, y yo autorizado por la ley sabré castigarla eemplarmente.

Esto supuesto repito á VV. que por última vez les invito á que me remitan á vuelta de correo, contestacion de lo que hayan hecho en la materia; con el bien entendido que de no practicarlo así, emplearé medios tales para que se verifique, que al paso que castigue con ellos la desobediencia en que VV. han incurrido sirvan de ejemplo para lo sucesivo á los que intentasen desentenderse del cumplimiento de sus deberes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Octubre de 1837. = Fernando María de Rosales = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan.

Adamúz.

Aguilar.

Montoro.

Almodovar.

Baena.

Belalcazar.

Belméz.

Bujalance.

Cabra.

Cañete.

Carcabuey.

Carpio.

Conquista.

Encinas Reales.

Fernan Nuñez.

Guijo.

Hinojosa.

Hornachuelos.

Lucena.

S. Sebastian de los Ba-

llesteros.

Montilla.

Nueva Carteya.

Obrjo.

Palenciana.

Pedro abad.

Pozoblanco.

Priego.

Rute.

S. Calisto.

Santa Cruz.

Santa Ella.

Santa Eufemia.

Torrecampo.

Torre Franca.

Trasierra.

Valenzuela.

Villaharta.

Villanueva del Rey.

Villaralto.

Viso.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Sr. Director General de Rentas unidas me dice con fecha 20 del próximo pasado lo siguiente = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. = Conformándose S. M. la Reyna Gobernadora con lo espuesto por esa Direccion general en 1.º del corriente, se ha servido mandar que no se admitan los billetes del tesoro en pago de alcabalas enagenadas y arbitrios, mediante á que pagandose en metalico á los partícipes, no es regular que la Hacienda admita papel que aquellos no han de recibir, ni se les puede endosar. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento dando la publicidad en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. = Córdoba 1.º de Octubre de 1837. = Alejandro Garcia.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se anuncia en pública subasta el arrendamiento de varias fincas situadas en el término de Cabra, que pertenecieron al suprimido convento de Sto Domingo de dicha Villa, las cuales con espresion son las siguientes, á saber,

Rentaañual. hacer proposiciones, concurriendo á las referidas tercias, que durante la mañana se hallarán abiertas con tal fin. Córdoba 5 Octubre 1837. = Alejandro Garcia. = Ramon Lopez de Tejada, Secretario.

937 17

OTRO.

Una haza de tierra de ruedo, compuesta de siete y media fanegas de cabida, con cuatro ó seis estacas al partido del prado de Rute

Otra haza de tierra calma, compuesta de tres fanegas, al partido de la Alverquilla

180

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Otra haza de tierra de dos fanegas cuatro celemines y un cuartillo de cabida al partido de la Atalaya

211 30

Por disposicion del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad que presido, se sacan á la subasta para su arrendamiento por todo el año venidero de mil ochocientos treinta y ocho, los derechos que se causan por la venta y consumo de los ramos correspondientes á Rentas Provinciales de su encabezamiento y son los siguientes.

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instruccion el dia veinte y nueve del corriente á las 11 de su mañana en la villa de Cábra ante el alcalde constitucional, procurador sindico, comisionado subalterno del partido, ó persona que le represente y el escribano que este elija, advirtiendole que en poder de dicho subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quisiera enterarse de ellas. Córdoba 6 de Octubre de 1837. = Luis Bertran de Lis.

El derecho Alcabala del viento en que se comprehende todo lo que entra á venderse de fuera parte, el de la venta de carnes en las carnicerías y puestos públicos, el de vino por menor, el de aceite y vinagre que se venda de igual modo, el de venta de ganado, el de jabon blando, el diez por ciento de géneros extranjeros.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de una huerta y cerca conocida por la de los frailes en Pedroche, del suprimido convento de S. Francisco de dicha villa, bajo el tipo de 902 rs. anuales de renta. Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el dia primero de Noviembre próximo á las 11 de su mañana en la villa de Pozoblanco, ante el alcalde constitucional, procurador sindico, comisionado subalterno del partido ó persona que lo represente y el escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 6 de Octubre de 1837. = Luis Bertran de Lis.

Las personas que quieran interesarse pueden acudir á la Secretaría de Gobierno donde se les enterará de las condiciones, previniendo que sus remates serán el primero dia de San Miguel 29 del corriente, segundo el 31 de Octubre y tercero y adjudicacion definitiva el 30 de Noviembre próximo. Lucena 24 de Setiembre de 1837. = Antonio Alvarez Sotomayor.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabra.

AVISO OFICIAL.

EDICTO.

D. Alejandro Garcia Secretario de S. M. con ejercicio de decretos Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Provincia &c.

Hago saber: Que debiendo procederse á la enagenacion de los frutos y semillas que se hallan en las Tercias de esta Capital procedentes de diezmos del presente año, he señalado para su remate el Lunes próximo 9 del corriente de 10 á 12 de la mañana en las casas Intendencia, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de la misma subasta, pudiendo enterarse de la calidad de dichos granos los que se resuelvan á

El Ayuntamiento de mi presidencia á solicitud de varios vecinos de esta villa, y en orden de la autorizacion que se le ha concedido por la Excma. Diputacion Provincial por consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 3 de Marzo de 1835, ha acordado se proceda á la subasta de varias suertes de tierra de pan sembrar, las cuales componen el total de 137 fanegas y 9 celemines, sitas en las dehezas nombradas del Colmenar y Sierra pertenecientes al caudal de propios, para su enagenacion á censo infiteutico, y á fin de que se aumente el número de licitadores con objeto de proporcionar la mayor ventaja que de ello puede resultar al citado caudal, cuyos remates han de verificarse en la sala capitular del pósito en los dias 8, 15 y 28 del corriente.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.